

Incidente N° 5 – Imputado: B , Desiderio y otros s/ incidente de incompetencia

FSM 119562/2018/5/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Federal de Campana y el Juzgado de Garantías n° 1 del departamento judicial de La Matanza, ambos de la provincia de Buenos Aires, se suscitó el presente conflicto de competencia en esta causa seguida por infracción a la Ley n° 23.737.

Surge de la lectura del incidente que en el marco de una investigación llevada a cabo por la justicia de excepción se advirtió que Desiderio B y Oscar Darío E T , junto con otras personas, conformarían una organización delictiva destinada al comercio de estupefacientes.

En este contexto se ordenaron diversos allanamientos. En uno de ellos -efectuado en el domicilio de B , en la localidad de González Catán, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires- se incautaron tres envoltorios conteniendo marihuana, con un peso aproximado de 77 gramos y una planta de la misma especie. En el fondo de esa propiedad, en una vivienda ocupada por Ramon Alcides D V , se secuestró una pistola calibre veintidós y en otro domicilio en la localidad de Rafael Castillo, también partido de La Matanza, se halló un revólver calibre treinta y ocho.

El juez federal, luego de dictar el procesamiento de Desiderio B por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y de ordenar la detención de Oscar Darío E T , Silvio V C y Facundo S , declinó la competencia -en razón del territorio y de la materia- a favor de la

justicia bonaerense con jurisdicción en La Matanza, al considerar que ella debía investigar en esta causa atento la escasa cantidad de material estupefaciente secuestrado y a que, en su opinión, la actividad desplegada por las personas involucradas en estas actuaciones consistía en el comercio al menudeo en ese lugar.

La magistrada local, en su oportunidad, rechazó esa atribución por considerarla prematura. Sostuvo que ello era así, pues no surgía de la resolución que declinaba la competencia cuál era la figura penal que ameritaba el pedido de detención ordenado por la justicia federal.

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

En mi opinión, de acuerdo con las constancias del incidente las hipótesis delictivas a considerar son dos.

Respecto de la primera de ellas, referida al secuestro de las armas incautadas, cabe recordar que la infracción al artículo 189 bis del Código Penal es un delito de índole común, y toda vez que no se advierte en estos hechos ninguna circunstancia que pueda hacer surtir la jurisdicción federal (Fallos: 329:4201 y 331:1674) de naturaleza excepcional y restringida (Fallos: 329:5713 y 330:631), opino que corresponde declarar la competencia de la justicia local para que entienda al respecto (Competencia n° 1122, L. XLVII *in re* “Bacchichi, Carlos Antonio y otros s/ portación ilegal de armas”, resuelta el 8 de mayo de 2012).

Incidente N° 5 – Imputado: B , Desiderio y otros s/ incidente de incompetencia

FSM 119562/2018/5/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Por otra parte, en relación con la segunda hipótesis, opino que si bien la Ley n° 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la Ley n° 23.737, lo cierto es que la intervención del fuero federal es prioritaria en la materia (arts. 3 y 4 de la ley 26.052).

En ese sentido, de la investigación realizada en esta causa puede inferirse que el hecho excedería la mera comercialización de estupefacientes al consumidor final, en tanto estarían identificados los presuntos proveedores de las sustancias prohibidas. Por ello, y teniendo en cuenta que la actividad desplegada por los imputados tendría lugar en el partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, donde además se secuestraron los estupefacientes y se detuvo a B , considero que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley n° 26.052, debe ser la justicia federal de esa sección la que conozca en este hecho (conf. Competencia CSJ 3242/2014 *in re* “Caballero Giménez, Pedro s/ inf. Ley 23.737”, resuelta el 10 de febrero de 2015), aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 317:929; 318:182 y 323:2032 y 2606) y sin perjuicio de lo que surja de la posterior investigación.

Buenos Aires, 17 de marzo de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 17.03.2021 13:19:53